

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 207

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1136-2	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	ANGEI ISABELLA HERRAN PICHARDO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 24 de 2023
2023-1136-2	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	ANGEI ISABELLA HERRAN PICHARDO	Requiere procesado	Noviembre 24 de 2023
2023-2052-3	Tutela 2° instancia	Diego Alfonso Bustamante Barrera	ESE Hospital Manuel Uribe Ángel y otros	Revoca fallo de 1° instancia	Noviembre 24 de 2023
2023-2070-5	auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA BERRÍO	decreta nulidad	Noviembre 24 de 2023

FIJADO, HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	056156000364202200451
N.I.	2023-1136-2
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCESADA	ANGEI ISABELLA HERRÁN PICHARDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (07) DE DIIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**
A LAS 9:30 A.M.

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f992705cc173e96df99b88a89176b5bac05a79840bec1475417bff55a1cddf**

Documento generado en 24/11/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Medellín, veinticuatro (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	056156000364202200451
N.I.	2023-1136-2
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PROCESADA	ANGEI ISABELLA HERRÁN PICHARDO
DECISIÓN	DESIGNACION DEFENSOR LECTURA PROVIDENCIA

Surtida la causa penal en segunda instancia, al emitirse por esta Corporación decisión de segunda instancia, calendada del 22 de noviembre de 2023, en la que se encuentra inmersa la señora **ANGEI ISABELLA HERRÁN PICHARDO**, siendo lo subsiguiente la lectura de la providencia. Sin embargo, al percatarse la suscrita de la novedad de renuncia puesta en conocimiento vía correo electrónico, el pasado 21 de septiembre por quien representaba los intereses de la procesada, se hace imperioso en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa **REQUERIR** a la penada **HERRÁN PICHARDO** por intermedio de la dependencia jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín- PEDREGAL**, para que en un plazo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** informe el nombre completo de su defensa técnica o de lo contrario se procederá por intermedio de la Secretaría a desplegar las gestiones necesarias para la designación de un defensor público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31359fd728513f5704f75ea1957c1f42c5616f0ef612e6fa1855d3437a76c958**

Documento generado en 24/11/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05 190 31 89 001 2023 00158 (2023-2052-3)
Accionante Diego Alfonso Bustamante Barrera
Accionado ESE Hospital Manuel Uribe Ángel y otros.
Asunto Impugnación fallo de tutela
Decisión Revoca
Acta: N° 414 de noviembre 23 de 2023

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante DIEGO ALFONSO BUSTAMANTE BARRERA contra el fallo del 12 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Relata el accionante que, el 31 de octubre del año 2021, inició contrato laboral con la empresa URUZ MINING, como operador de servicio en la mina Antioquia Gold.

Desde el mes de enero del 2022 inició a presentar problemas de salud, el 26 de abril de 2022, consultó por urgencias, quedando hospitalizado hasta el 20 de julio de 2022 con síntomas como tos, disnea, fiebre, escalofrió, lesiones en piel, artralgias en rodillas y tobillos, sudoración, cansancio, dificultad para respirar; además, se le realizó biopsia de pulmón, extracción de ganglios axilares y claviculares, y extracción de líquido de los pulmones.

Refiere el accionante que, lo han evaluado por varias especialidades médicas, entre ellas, neumología y reumatología, sin que hasta la fecha se haya dado un diagnóstico concreto sobre sus padecimientos.

En el hospital Alma Mater de Antioquia, el doctor Franco Eduardo Montufa, especialista en Neumología con respecto al diagnóstico indica que: “Es alta la posibilidad de Sarcoidosis Vs Neumonitis de hipersensibilidad vs silicosis por su trabajo en minas. La espiratoria de enero muestra alteraciones mixtas con restricción basal pero marcada mejoría con el broncodilatador...” por último, recomienda que se realice valoración por medicina laboral.

Manifiesta que, en septiembre del 2022 elevó derecho de petición a la Nueva E.P.S solicitando valoración por medicina laboral o salud ocupacional; quienes le respondieron de la siguiente manera:

“...corresponde a una actividad que debe desarrollar el empleador bajo sus recursos, dentro del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa a través de los exámenes médicos ocupacionales que son de obligatorio cumplimiento por el empleador...”

Posteriormente, el 18 de marzo del 2023 radicó nuevamente derecho de petición a la NUEVA E.P.S solicitando autorización para la valoración por los especialistas correspondientes para identificar el diagnóstico de su enfermedad.

La EPS accionada, el 10 de julio le dio respuesta indicándole que: “El área de medicina laboral respetuosamente le comunica que, para dar inicio al proceso de determinación del origen en primera oportunidad de su sintomatología respiratoria, es indispensable que el neumólogo tratante confirme el diagnóstico. En la historia clínica por usted aportada de la valoración realizada por el neumólogo el 23/02/2023 describió en su análisis “...actualmente en estudio de inflamación granulomatosa crónica pulmonar y Ganglionar... Es alta la posibilidad de sarcoidosis vs neumonitis de hipersensibilidad vs silicosis por su trabajo en minas...” lo cita con resultados de paraclínicos enviados.

El reumatólogo tratante en la valoración realizada el 16/06/2023 establece “...EL CONCEPTO FINAL RECAE EN MANOS DE NEUMOLOGÍA...”

Por lo expresado, su presunción diagnóstica aún está en estudio y corresponde al neumólogo tratante definir qué diagnóstico definitivo establece. Cuando se establezca que diagnóstico le confirman tiene que presentar la historia clínica del mismo al área de medicina laboral para conocer el diagnóstico definitivo y estudiar si por parte del área de medicina laboral procede algún estudio de origen en primera oportunidad. Por todo lo expresado, lo invitamos proceda a radicar al área de medicina laboral de Nueva EPS, la historia clínica de control con su neumólogo tratante, según lo ordeno en la valoración que llevó a cabo el 23/02/2023.”

Por último, indica el actor que, “Desde el 26 de abril del 2022 hasta el 16 de octubre del 2023 se me han estado generando incapacidades, y a la fecha, casi dos años con la enfermedad; dos especialistas que me están revisando actualmente, y aun el especialista en Neumología NO REALIZA UN DIAGNOSTICO CONCRETO, NI RECIBO EL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA TRATAR MI

ENFERMEDAD, lo cual me está afectando, psicológicamente, Físicamente y laboralmente dado que no ha sido posible continuar con la vida normal”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, mediante decisión adoptada el 12 de octubre de 2023¹, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO ALFONSO BUSTAMANTE BARRERA, por cuanto el accionante no se le está negando ningún servicio de salud.

Y aunque la Nueva EPS no suministró respuesta al caso del accionante, no hay evidencia de que tal entidad actúa con negligencia, o haya negado alguno de los servicios médicos prescritos al actor. El accionante con los anexos de la tutela, no adjuntó orden medica pendiente de autorizar o practicar.

En lo que respecta al diagnóstico definitivo, no le es posible al juez constitucional, obligar a la Nueva EPS o a la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel, diagnosticar definitivamente al accionante, en un tiempo determinado pues *“el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera que no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante² solicitó se revoque el fallo confutado, porque si bien la NUEVA EPS ha recibido las autorizaciones ordenadas, y la IPS HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL lo ha atendido sin negar el servicio; la atención no ha sido

¹ PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital.

² PDF N° 004 de la carpeta digital.

adecuada, pues es prioritario que se realice todos los exámenes y estudios a los que haya lugar para determinar su diagnóstico, y no solo ordenar tratamientos para identificar cómo evoluciona su cuerpo, ya que cada día su estado de salud empeora, el tratamiento que actualmente recibe solo apacigua la enfermedad, sin mejoría o recuperación.

Adicionalmente, desde hace más de un año le fue informado que es alta la posibilidad de Sarcoidosis Vs Neumonitis de hipersensibilidad vs silicosis por su trabajo en minas, pero a la fecha le siguen informando los mismos diagnósticos y las mismas posibilidades sin llegar a nada concreto; sin agotar todos los recursos para identificar el diagnóstico exacto y proporcionarle un tratamiento.

No peticona que se sustituyan criterios médicos, ni que el juez ordene tratamientos o medicamentos no prescritos, ni que sustituya los criterios y conocimientos del médico; solo que no se dilate más el procedimiento pertinente y adecuado que debe recibir para identificar el diagnóstico exacto, claro y preciso que padece y así poder recibir el tratamiento adecuado y oportuno.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por el accionante.

³ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) el derecho al diagnóstico, (ii) el principio de integralidad y la figura del tratamiento integral y, (iii) caso concreto.

(i) El derecho al diagnóstico. Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia SU508-20 expuso:

164. El derecho al diagnóstico⁴, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁵. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente⁶.

165. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción⁷. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe

⁴ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

⁶ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

⁷ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.

(ii) El principio de integralidad y la figura del tratamiento integral. Al respecto en sentencia T-513-20 la Corte Constitucional expuso:

“11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.”

(iii) Caso concreto. DIEGO ALFONSO BUSTAMANTE BARRERA tiene 36 años, vive en Cisneros, Antioquia, y desde octubre de 2021 labora con la empresa Uruz Minting como aperador de servicio desarrollando tareas al interior de la mina Antioquia Gold, que le implica tener contacto con varios factores contaminantes.

Desde enero de 2022 empezó a presentar problemas de salud, que lo conllevó a la hospitalización entre el 26 de abril y el 20 de julio de esa anualidad, periodo en

el que le fueron practicados varios procedimientos, que según el actor consistieron en *“biopsia de pulmón, extracción de ganglios axilares y claviculares, también me extrajeron liquido de los pulmones”*; y a partir de entonces se encuentra incapacitado.

No obstante, los especialistas médicos no han efectuado un diagnóstico definitivo de su enfermedad, lo cual ha impedido la realización de un tratamiento adecuado, y de ser el caso, poder ser valorado por el área de medicina laboral.

El A quo, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, al considerar que al señor DIEGO ALFONSO BUSTAMANTE BARRERA, no le ha sido negado ningún servicio de salud, pues no adjuntó orden medica pendiente de autorizar o practicar. Sumado a lo anterior, estimó que al juez constitucional no le es posible obligar efectuar un diagnóstico definitivo.

Al impugnar el fallo, el accionante insistió en lo referido en el escrito genitor.

En el trámite de tutela no se descartó la veracidad de las afirmaciones del accionante, pues la entidad accionada no se pronunció acerca de las mismas.

Con todo y una vez revisadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que ciertamente no existen servicios de salud pendientes por autorizar o practicar, pero en el tiempo se ha prolongado la definición clara del estado de salud del paciente.

Se evidencia lo siguiente:

-La Nueva EPS mediante comunicado del 10 de julio de los corrientes informó al actor lo siguiente:

Respetado doctor/señor/señora:

El área de medicina laboral respetuosamente le comunica que, para dar inicio al proceso de determinación del origen en primera oportunidad de su sintomatología respiratoria, es indispensable que el neumólogo tratante confirme el diagnóstico. En la historia clínica por usted aportada de la valoración realizada por el neumólogo el 23/02/2023 describió en su análisis "...actualmente en estudio de inflamación granulomatosa crónica pulmonar y Ganglionar... Es alta la posibilidad de sarcoidosis vs neumonitis de hipersensibilidad vs silicosis por su trabajo en minas...", lo cita con resultados de paraclínicos enviados

El reumatólogo tratante en la valoración realizada el 16/06/2023 establece "...EL CONCEPTO FINAL RECAE EN MANOS DE NEUMOLOGÍA..."

Por lo expresado, su presunción diagnóstica aún está en estudio y corresponde al neumólogo tratante definir qué diagnóstico definitivo establece. Cuando se establezca que diagnóstico le confirman tiene que presentar la historia clínica del mismo al área de medicina laboral para conocer el diagnóstico definitivo y estudiar si por parte del área de medicina laboral procede algún estudio de origen en primera oportunidad.

Por todo lo expresado, lo invitamos a proceder a radicar al área de medicina laboral de Nueva EPS, la historia clínica de control con su neumólogo tratante, según lo ordeno en la valoración que llevó a cabo el 23/02/2023.

Esperamos haber resuelto de forma clara y suficiente sus inquietudes.

-Historia clínica del dos de agosto de los corrientes que da cuenta de la consulta externa- *apoyo neumología*- efectuada al señor DIEGO ALFONSO BUSTAMANTE BARRERA, en la que se consignó que ingresó a consulta con los diagnósticos:

Enfermedad pulmonar intersticial en clasificación.

¿¿Neumonitis de hipersensibilidad vs sarcoidosis

¿¿Lesión hiperplásica adenomatoide atípica del pulmón.

¿¿Inflamación granulomatosa crónica en estudio en Bx pulmonar, a la fecha con estudios negativos para enfermedades infecciosas, tampoco filiación inmunológica

¿¿Inflamación granulomatosa crónica en estudio (pulmonar y ganglionar)

¿¿¿Lesiones en brazo izquierdo por infiltración (al parecer por biopolímeros)

¿¿Uso crónico de esteroides IM

¿¿Trastorno de ajuste

¿¿HRB vs asma por espirometría:

* Alteración ventilatoria mixta con respuesta significativa al B2

Y relacionó como antecedentes:

Antecedentes:

¿¿Trombosis de la vena cefálica izquierda por biopolímeros

¿¿EPID de etiología en estudio

¿¿Toxicológicos: Uso de esteroides de manera crónica. Nunca fumo, Niega biomasa, Minería desde los 19 años

¿¿Trabajador en mina de oro de socavón, lleva más de 17 años y soldadura.

Hospitalización en 2023 niega

Paciente estuvo hospitalizado en junio 2022, con los diagnósticos anotados se dejó manejo con prednisolona 40 mg día por dos meses y luego iniciar reducción gradual, manifiesta mejoría clínica durante el tiempo que tomó la prednisolona, pero posteriormente el paciente manifiesta deterioro clínico

Concluyendo:

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - Fibrosis pulmonar idiopática, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (En estudio), APNEA DEL SUEÑO (En estudio).

Plan de Manejo: Paciente de 36 años, venia en manejo con dr montufar hasta feb 2023. se ha considerado en estudio de inflamación granulomatosa crónica pulmonar y ganglionar. En cuanto a los estudios microbiológicos en pulmón todo ha sido negativo incluyendo PCR para M. tuberculosis, cultivos de hongos y aerobios, cultivo demicobacterias y antígenos fúngicos han sido negativos. En los estudios de ganglio, el reporte un ganglio reactivo con infimacion cronica no necrotizante con coloraciones especiales negativas y está cultivo para micobacterias negativo. La serología para hongos tambien negativa. El antígeno para Cryptococcus tambien negativo. El perfil inmunologico muestra ANAS, ANCAS y factor reumatoideo negativos. fue valorado por reumatologia quien hasta el momento no encuentra enf autoinmune asociada. considera descartar espondiloartritis y solicita estudios. Llama la atencion report ede cuña pulmonar con neumonia oranizada y que en hospitalizacion previa mejoro con esteroide. Ahora en manejo con esteroide desde hace mas de 1 año sin embargo reumatologia adiciona azatioprina. La duda siempre ha estado en si presenta NH vs silicosis por ocupacion laboral. al apreecer fue llevado a FBO + BAL pero no tengo ningun reporte al respecto. hoy en consulta con una historia clinica de aprox 800 paginas. Por el momento considero actualizar funcion pulmonar pad detmeimar si se trata de fenotipo progresivo y determinar imageniologicamente si ha prograss lo que reportan como NIU, requiere ingreso a rhb pulmonar de manera prioritaria. se debe definir si se beneficia de antifibrotico. Todo apunta a Fibrosis pulmonar. actualizacion de funcion pulmonar para determinar severidad de compromiso respiratorio a hoy.

-Igualmente, reposa historia clínica del 10 de agosto de 2023, que da cuenta de la atención realizada por el especialista en reumatología, en la que se consigna que el actor presenta como diagnósticos los siguientes:

DIAGNÓSTICOS:

1. SARCOIDOSIS (PULMONAR, GANGLIONAR Y MUSCULAR) ASOCIADO A SILICOSIS VS NEUMONITIS HIPERSENSIBILIDAD (DATOS TOMADO S DE HC NEUMOLOGÍA ALMA MATER. DR MONTUFAR 23.02.2023)

* HOSPITALIZADO POR TOS, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, FIEBRE. INDURACIÓN DE MÚSCULOS

1.1 MIOSITIS

* EXAMEN FISCO 25.03.2023: LESIONES INDURADAS EN DELTOIDES BILATERAL Y BICEPS BILATERAL

** RMN CONTRASTADA MSI 10.07.2022: CAMBIOS INFLAMATORIOS MUSCULARES Y MIOSITIS EN AMBOS COMPARTIMENTOS PREDOMINANDO EN BICEPS Y CABEZA LATERAL DEL TRICEPS CON IMAGENES PUNIFORMES SUGESTIVAS DE CUERPOS EXTRAÑOS Y DE POSIBLE NECROSIS CON COLECCION EN FORMACIÓN EN TRÍCEPS QUE MIDE 51 MM Y 11 CM DE VOLUMEN CALCULADO.

** ANTECEDENTE DE INYECCIÓN BIOPOLIMEROS (REFIERE SER COMPLEJO B) EN MÚSCULOS DELTOIDES Y BÍCEPS BILATERAL.

1.2 COMPROMISO PULMONAR

* TACAR TÓRAX 11.07.2022: GRANULOMAS CALCIFICADOS RESIDUALES CENTROLOBULILARES EN SEGMENTO APICOPOSTERIOR DEL LÓBULO SUPERIOR IZQUIERDO. BANDAS PLEUROPARENQUIMATOSAS EN RELACIÓN CON ATELECTASIAS FIBROCIATRICIALES. QUE COMPROMETE N PERIFÉRICAMENTE PARÉNQUIMA PULMONAR EN AMBAS HEMITORAX. SIN FIBROSIS NI CONSOLIDACIÓN.

** TACAR TÓRAX 02.06.2022: SIGNOS ENFERMEDAD INTERSTICIAL, NO CONSISTENTE CON NIU. PEQUEÑO NEUMOTÓRAX IZQUIERDO, MÚLTIPLES ADENOPATÍAS AXILARES BILATERALES Y ESCASO DERRAME PLEURAL IZQUIERDO

** TACAR 01.02.2023: PARÉNQUIMA PULMONAR CON CAMBIOS CICATRICIALES Y POSQUIRÚRGICOS EN LSI OPACIDADES LINEALES SUBPLEURALES EN TODOS LOS LÓBULOS DE ASPECTO RESIDUAL, NO HAY CONSOLIDACIONES NI LESIONES DE ASPECTO NEOPLÁSICO ESCASO S MICRONÓDULOS PERI LINFÁTICOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES.

** ESPIROMETRIA 31.05.2022 PATRÓN RESTRICTIVO LEVE, CVF 76%(3.49 LTS), VEF1 76%(2.87 LTS), RELACIONA VEF 1/CVF 82%.

SEGÚN REPORTE HC ALTERACIÓN VENTILATORIA MIXTA CON RESPUESTA SIGNIFICATIVA AL B2

** CAMINATA 6 MIN: RECORRE 462 MTS. (55% PREDICHO), DISNEA BORG 0/10 INICIAL Y FINAL.

** TRABAJÓ COMO MINERO ORO MÁS DE 17 AÑOS HASTA 2022

** BIOPSIA PULMON/PLEURA 13/06/2023 SE OBSERVA TEJIDO PLEURAL ENGROSADO CON AREAS DE FIBROSIS E INFILTRADO INFLAMATORIO CRÓNICO DISPERSO. NO SE OBSERVA GRANULOMAS NI SIGNOS HISTOLÓGICOS DE MALIGNIDAD. INMUNOHISTOQUIMICA: DESCARTA NEOPLASIA DE ORIGEN TIROIDEA. SE CONCLUYE QUE SE TRATA DE LESION HIPERPLASICA ADENOMATOIDE ATÍPICA DEL PULMÓN, CK C OCTEL POSITIVA. TTF-1 POSITIVA NUCLEAR, CK7 POSITIVO

1.3 COMPROMISO GANGLIONAR

REPORTE EN PROSA DE HC HOSPITALIZACIÓN: GANGLIO REACTIVO CON INFLAMACIÓN CRÓNICA NO NECROTIZANTE CON COLORACIONES ESPECIALES Y CULTIVO MICOBACTERIAS NEGATIVOS.

PARACLÍNICOS:

** ANCAS NEGATIVOS, ANAS NEGATIVOS, FR NEGATIVO, NIVELES ECA NORMALES

** VIH NEGATIVO, CULTIVO PARA MICOBACTERIAS NEGATIVOS, AG CRIPTOCOCO NEGATIVO, GALACTOMANAN EN SUERO NEGATIVO, AG URINARIO HISTOPLASMA NEGATIVO. ANTÍGENO SARS COV2 NEGATIVO

2. TROMBOSIS DE VENA CEFÁLICA IZQUIERDA EN RELACIÓN A INYECCIONES DE COMPLEJO B EN BRAZO IZQUIERDO(POR SU CUENTA), DESCRIBE INYECCIÓN DE ESTE.

Pero como análisis con concluyó:

- PACIENTE CON UN COMPROMISO PULMONAR QUE HA HECHO CONSIDERAR SARCOIDOSIS VS SILICOSIS VS NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD. DESDE EL PUNTO DE VISTA IMAGENOLÓGICO Y POR BIOPSIAS LOS RESULTADOS PUEDEN SER MUY PARECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS CASOS. SI BIEN HUBO ADENOPATIAS EXTRA MEDIASTINALES LA BIOPSIA NO DEMOSTRO GRANULOMAS SIN NO SIMPLEMENTE REACTIVIDAD. LA BIOPSIA PULMON/PLEURA PRESENTA OCASIONES GRANULOMAS EPITELIOIDES CON PRESENCIA DE CÉLULAS GIGANTES MULTINUCLEADAS, SIN EVIDENCIA DE NECROSIS DE CASEIFICACIÓN EN OTRAS ÁREAS PRESENTA FOCOS DE NEUMONÍA ORGANIZADA, SE HICIERON ESTUDIOS ADICIONALES QUE DESCARTARON INFECCIÓN POR TUBERCULOSIS U OTROS MICOPLASMAS. NEUMOLOGÍA REVISÓ AL PACIENTE 02/08/2023 QUIEN MANTIENE LA SOSPECHA NEUMONÍA POR HIPERSENSIBILIDAD VS SILICOSIS TAMBIÉN HACE MENCIÓN POR UNA SOSPECHA DE NEUMONÍA INTERSTICIAL USUAL PARA LA CUAL SOLICITO EXÁMENES TAC DE TÓRAX, PARA ESTABLECER GRADO DE COMPROMISO PULMONAR Y SI REQUIERE ANTIFIBRÓTICOS. POR PARTE DE REUMATOLOGÍA TODAS ESTAS POSIBILIDAD SON VIABLES Y DE CIERTO MODO PUEDE ESTAR CONFUNDIENDO EL DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA SARCOIDOSIS, CALCIO SÉRICO Y EN ORINA NORMALES, LO UNICO QUE ESTARIA A FAVOR DE LA SILICOSIS ES LA EXPOSICIÓN LABORAL. EN TODO CASO CONTINUAREMOS IGUAL MANEJO. SI NO HAY UNA RESPUESTA FAVORABLE INCLINARÍA AÚN MÁS LA BALANZA HACIA LA SILICOSIS.

- SE ENVIA OFTALMOLOGIA POR USO CRONICO DE ESTERODIES

- PROXIMA CITA CONTROL REUMATOLOGIA EN 10 SEMANAS POR ALTO GRADO DE COMPLEJIDAD

Como se ve, actualmente persiste la carencia de un diagnostico claro, pues los especialistas siguen anotando que subsiste duda en si se presenta NH vs silicosis por ocupación laboral, situación que impide que al afectado reciba el tratamiento adecuado.

Se reitera, el especialista en neumología anotó que *“por el momento considero actualizar función pulmonar para determinar si se trata de fenotipo progresivo y determinar imagiologicamente si ha progresado lo que reportan como NIU (...) todo apunta a fibrosis pulmonar”* (sic) y el reumatólogo señaló *“lo único que estaría a favor de la silicosis es la exposición laboral. En todo caso continuaremos igual manejo. Si no hay una respuesta favorable inclinaría aún mas la balanza hacia la silicosis”*.

De tal manera, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia y, en su lugar, se concederá el amparo constitucional deprecado, respecto del derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.

Así entonces, se ordenará al representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que los profesionales tratantes *-neumología y reumatología-* con el conocimiento de la situación del

paciente, realicen una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente.

Así mismo, se concederá el tratamiento integral respecto del diagnóstico que definan dichos galenos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, el 12 de octubre de 2023, y en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, respecto del derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a quince (15) días posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que los profesionales tratantes *-neumatología y reumatología-* con el conocimiento de la situación del paciente, realicen una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente. Así mismo, se concederá el tratamiento integral respecto del diagnóstico que definan dichos galenos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4ec44c98261539f7b3a66597fc80847597420bb3f2daef526781995d4230f**

Documento generado en 23/11/2023 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Ministerio público
Tema	Nulidad de la imputación – Hechos jurídicamente relevantes
Radicado	68-081-60-00136-2021-01411 (N.I. TSA 2023-2070-5)
Decisión	Revoca y anula

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, mediante el cual decidió no acceder a una solicitud de nulidad.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Para lo que intresa a esta decisión, el 17 de marzo del año 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de OMIS ADRIAN LÓPEZ MUÑOZ. En aquella oportunidad, la fiscalía le imputó, en calidad de autor, un “concurso homogéneo y sucesivo” de dos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículo 208 del C.P. A fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 288 del C.P.P., precisó los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

“Los hechos se registraron aproximadamente para el día 27 de marzo de 2021 a eso de las 12 de la noche en el corregimiento San Miguel del Tigre, en el barrio Santa Rosa, del municipio de Puerto Nare – Antioquia, en el que OMIS ADRIAN LÓPEZ MUÑOZ accedió sexualmente en dos ocasiones a la menor S.A.G.G., de 12 años.”¹

El defensor solicitó aclarar el aspecto temporal porque a la fecha y hora señaladas su representado no estaba en el sitio. A su vez, la Juez pidió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se propusieron dos punibles. El fiscal corrigió manifestando que los hechos sucedieron en dos ocasiones en la residencia de la víctima, ubicada en el municipio de Yondó – Antioquia. También adujo que la presencia del procesado en dicho lugar sería objeto del juicio.²

La Juez le preguntó a LÓPEZ MUÑOZ si había entendido la imputación, aquel respondió negativamente, aludiendo no comprender el aspecto temporal, el que le fue explicado por la misma funcionaria. De esa manera el sujeto dijo entender la imputación, pero no aceptó cargos, después de ello se culminó la audiencia.³

¹ Audiencia de imputación, archivo “11Audio2”, récord 00:10:16 a 00:10:51.

² Ibídem, récord 00:15:10 a 00:18:30.

³ Ibídem, récord 00:20:30 a 00:24:54.

Posteriormente, el 24 de octubre del año 2023, una vez instalada la audiencia de acusación, el representante de víctimas, el ministerio público y el defensor presentaron reparos a las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, las que consideraron no se efectuaron con la claridad debida. Luego, prácticamente bajo los mismos planteamientos, la defensa y el procurador pidieron la nulidad de la imputación, con lo que estuvo de acuerdo la representación de víctimas. La fiscalía no se opuso a tal solicitud, pues consideró que sí hubo errores en la imputación, en donde no se precisaron las condiciones en que se dio el concurso de conductas.⁴

El Juez no accedió a la petición, pero aceptó que los hechos jurídicamente relevantes eran deficientes, principalmente, en relación al aspecto modal de los delitos. En ese orden, consideró que en la imputación se dio cuenta de la ejecución de unos accesos carnales y a ello apuntó la calificación jurídica, así que durante la acusación era posible corregir las falencias de la audiencia preliminar, pues no se adicionarían hechos sino que se precisarían, incluso, se podría eliminar el concurso, lo que beneficiaría al procesado, quien al final de la imputación aceptó entenderla. Destacó que si durante la acusación no subsanaban los errores advertidos, esta podría ser rechazada, así que debía esperarse hasta terminarla.⁵

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el ministerio público interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad de obtener la nulidad. ⁶ Sus razones son esencialmente las siguientes:

⁴ Audiencia de acusación, archivo “38VideoAudiencia20231024Acusacion” 00:10:25 a 01:28:37.

⁵ *Ibidem*, ” 01:41:10 a 02:21:16.

⁶ *Ibidem*, ” 02:21:25 a 02:49:39.

El Juez considera equivocadamente que con rechazar el escrito de acusación es suficiente para que se subsanen los errores. Contrario a tal postura, debido a que en la imputación no se expuso cómo se ejecutaron los dos accesos carnales que componen el concurso de conductas, usar la corrección que regula el artículo 339 del C.P.P. implicaría desconocer el principio de congruencia, además, la imputación y el escrito de acusación tienen las mismas falencias.

Las circunstancias modales propuestas impidieron ejercer el derecho de defensa, toda vez que al procesado no se le precisaron los hechos a los cuales tendría que enfrentarse, en concreto, no se especificaron las cavidades por las cuales se produjeron las penetraciones y el objeto con el cual se llevaron a cabo.

Si bien la fiscalía no intervino para corregir, aclarar o adicionar la acusación, al momento de pronunciarse sobre la nulidad solicitada, manifestó que estaba de acuerdo con que no se contaba con otra forma de enmendar los errores advertidos. Adicionalmente, en caso que se le hubiera dado la palabra, solo podía modificar que el lugar de los hechos fue la casa de la menor.

Aseguró el recurrente que es necesario proteger los derechos de las víctimas y el debido proceso, por lo que no se puede permitir que el asunto avance sin corregirlo. Adicionalmente, el procesado manifestó que no había entendido la imputación, y lleva más de un año bajo una medida de aseguramiento que ahora es de detención domiciliaria.

Como no recurrentes, la fiscal adujo que el artículo 339 del C.P.P. le da la oportunidad de corregir, sin embargo, no se le permitió reparar el error, así que no está de acuerdo con el impugnante. Por su parte, el representante de víctimas y el defensor aseguraron compartir la

posición del ministerio público.⁷ El Juez no repuso y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La Sala debe analizar si fue correcta la decisión del Juez de negar la nulidad solicitada, al considerar que las irregularidades de la imputación pueden ser corregidas durante acusación. Al efecto, se anticipa la revocatoria del auto impugnado.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se impone una precisión inicial, en este caso no se discute que la imputación presenta falencias de relevancia que deben ser reparadas, pues en dicha oportunidad la fiscalía no precisó las circunstancias modales de los delitos de imputados, al respecto, solo adujo que "*OMIS ADRIAN LÓPEZ MUÑOZ accedió sexualmente en dos ocasiones a la menor S.A.G.G.*", de 12 años de edad.

El problema que emerge es: cómo se puede corregir el error advertido. El Juez consideró que este cuestionamiento puede superarse en la acusación, conforme al artículo 339 de C.P.P., con lo que esta de acuerdo la fiscalía. Por su parte, el ministerio público, como apelante, insiste en que es necesario decretar la nulidad de la imputación para que esta se rehaga cumpliendo con todos los parámetros que tal acto exige, posición que comparten la defensa y el representante de víctimas, como no recurrentes.

Sobre la postura de la primera instancia, se debe destacar que si bien la formulación de acusación es el escenario donde en estricto sentido puede analizarse la relevancia jurídica de los hechos, los mismos deben

⁷ *Ibidem*, 02:49:54 a 02:59:40.

encontrarse descritos de forma sucinta y clara desde el momento en que son imputados.

Al respecto, los artículos 287, 288 numeral 2, y 290 del C.P.P. señalan que: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios... se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”*. *“Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible...”*. *“Con la formulación de imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal”*.

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. Obviamente, quién lo cometió y quién fue víctima. De igual manera, cuando se pretende ejercer la acción penal por un concurso de delitos, cada uno de las conductas que lo integra debe estar claramente delimitada de manera circunstancial.

Así que, la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes cumplan con los requisitos de claridad y precisión resulta protuberante para la final aplicación del artículo 448 que contiene el principio de congruencia propiamente dicho, según el cual, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. Adicionalmente, sirven para asegurar las garantías mínimas del procesado, las víctimas, el proceso y la correcta delimitación del tema de prueba.

Sobre este punto, no puede olvidarse que más allá de la naturaleza progresiva y dinámica del proceso penal, el marco fáctico propuesto en la imputación debe ser respetado en la acusación y este a la vez no se puede desbordar al definir la premisa fáctica del fallo. Además, no es posible subsanar los errores de la acusación porque la información

omitida pueda inferirse de la imputación o porque la defensa acierte al efectuar su labor de manera activa dentro del proceso.⁸

A propósito, aunque es posible que en la acusación se realicen algunas aclaraciones a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en el cambio de la calificación jurídica,⁹ lo cierto es que el núcleo básico de la hipótesis fáctica precisada desde la imputación debe mantenerse hasta la sentencia pues *“cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico entre estos estadios -imputación, acusación y sentencia- resulta violatoria del debido proceso”*.¹⁰

Así, conforme al principio antecedente – consecuente, que rige la Ley 906 de 2004, la imputación es consustancial al sistema, de modo que sin ella no se puede acusar ni emitir sentencia.¹¹ A tono con esto, la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia destacó la importancia de la imputación y las repercusiones de su indebido trámite en los siguientes términos:

“(…) En otras palabras, de la adecuada formulación de los presupuestos fácticos que configuran el delito depende que el procesado sepa y entienda de qué cargos es que se tiene que defender.

De ahí que la falta absoluta de claridad, la confusión, ambigüedad o ausencia de definición de circunstancias concretas y de obligada referencia incide en el derecho de defensa, en cuanto impide al procesado y a su defensor presentar las pruebas que le resulten útiles para

⁸ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁹ Sobre este punto, véase SP CSJ radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ SP CSJ radicado 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myryam Ávila Roldán.

¹¹ Entre otras, véase SP CSJ radicado 58660 del 7 de julio de 2021, SP2801-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

refutar la tesis acusatoria, en tanto no se conoce cuál es, en concreto, la conducta por la que se acusa.”¹²

En esa misma línea, sobre la relación que existe entre el principio de congruencia y el derecho de defensa, señaló:

“Se contempla así el principio de congruencia como una garantía del derecho a la defensa porque la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación, asegura que una misma persona sólo pueda ser condenada por hechos y delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción. Tal garantía se manifiesta, entonces, como la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; de manera que, implica una definición del objeto inmutable del proceso penal que tiene, en lo fundamental, una connotación fáctica: los hechos que habilitan la consecuencia jurídico-penal.”¹³

Bajo esta perspectiva se ha destacado que la imputación limita los hechos que pueden incluirse en la acusación, así que las eventuales modificaciones de los hechos jurídicamente relevantes en este último escenario debe obedecer al carácter progresivo del proceso penal dentro de los límites de la razonabilidad:

“De acuerdo con ello, en virtud de la progresividad de la actuación, es posible introducir modificaciones en la acusación, siempre que se trate de «nuevos detalles», dentro de parámetros razonables y producto de la actividad investigativa, conforme con lo establecido en los artículos 339 y 351 de la Ley 906 de 2004.

Esta Sala ha definido que, dentro de los límites de la referida razonabilidad, algunas situaciones pueden dar lugar al cambio de los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la imputación, tales como: efectuar precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar

¹² SP CSJ radicado 58549 del 2 de marzo de 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹³ SP CSJ radicado 56209 del 28 de octubre de 2020, SP4191-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

que rodearon los hechos, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etc.; y, suprimir hechos que habían sido incluidos en la imputación, si ello resulta favorable al procesado¹⁴.

De lo anterior queda claro que la imputación de cargos, esto es, la atribución fáctica de delitos, impone límites al tema de debate, razón por la que su núcleo no debe cambiar en la posterior acusación ni en el fallo, marco dentro del cual opera el principio de congruencia como garantía del debido proceso.

A partir de allí, el acusado puede entender qué situación fáctica se le atribuye para, de esa manera, perfilar su defensa y así evitar que se le sorprenda con cargos nuevos a los que no ha podido oponerse, lo que ocurre cuando se condena por hechos no incluidos en la imputación y acusación y/o por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica ni jurídicamente en la acusación.”¹⁵

Ahora bien, en este caso la fiscalía imputó al procesado, como autor, el concurso homogéneo sucesivo de dos delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, artículo 208 del C.P. Para tal efecto, propuso como premisa fáctica que el 27 de marzo del año 2021, aproximadamente a las 12 p.m., LÓPEZ MUÑOZ “accedió sexualmente en dos ocasiones a” S.A.G.G., de 12 años de edad, en la casa de esta, ubicada en el corregimiento San Miguel del Tigre, barrio Santa Rosa, del municipio de Yondó – Antioquia.

En tales condiciones, no se tiene claro cómo fueron las circunstancias en que el procesado, según la imputación, logró acceder carnalmente a la víctima en dos ocasiones diferentes, de cara a lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.,¹⁶ por ejemplo, no se definió con cuál elementóse

¹⁴ CSJ SP-2042-2019, 5 jun. 2019, rad. 51007.

¹⁵ SP CSJ radicado 54189 del 5 de octubre de 2022, SP3574-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

¹⁶ Según este artículo, “se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

dieron las penetraciones, o si los accesos se llevaron a cabo vía anal, vaginal u oral, o por otra parte del cuerpo. Además, no se explicó cómo se ejecutaron estos dos delitos en un mismo tiempo y lugar, lo que contrasta con que la premisa jurídica se circunscribió a un concurso de conductas homogéneo, sucesivo y no simultáneo.

Pareciera que el Juez para superar tal falencia utilizó el contenido de los preceptos normativos que, en abstracto, contienen los tipos penales. Si es así, pretende indebidamente que se infiera de tal comunicación qué fue lo que pasó y cómo sucedió.

En esos términos, es notoria la falta de claridad en relación al aspecto modal de los hechos jurídicamente relevantes, lo que generó confusión, ambigüedad y ausencia de definición de circunstancias concretas que son de obligatoria referencia para tal acto procesal. Lo anterior ha impedido al procesado conocer cuáles son los hechos precisos de los que debe defenderse, por lo tanto, se han limitado sus garantías fundamentales desde aquella audiencia preliminar, llevada a cabo el 13 de marzo del año 2022.

La fiscalía tampoco explicó los motivos de tal omisión, más si se tiene en cuenta que es su deber efectuar un cuidadoso juicio de imputación para proceder a formular cargos en la audiencia premilinar.

Así que, la eventual modificación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación no se trataría de precisiones o de “nuevos detalles” de los aspectos circunstanciales de la premisa fáctica de la acusación, producto de la reciente actividad investigativa. En realidad, estaríamos frente a una modificación sustancial y novedosa de estos. De ahí que no sea acertado, como sostiene el Juez y la fiscalía, superar el error con las correcciones, adiciones o aclaraciones que permite el artículo 339 del C.P.P. en la audiencia de acusación.

Ante este panorama, es procedente la nulidad de la actuación, como reclama el apelante, es decir, desde la audiencia de formulación de imputación. Para tal efecto, resulta totalmente pertinente la siguiente cita jurisprudencial:

“De esta manera, la audiencia de formulación de imputación no representa apenas un acto de parte, o comunicacional de la fiscalía, sino que marca el inicio indispensable e insoslayable del trámite penal formalizado, de lo cual se sigue que cualquier irregularidad sustancial ocurrida en tránsito de ella, no solo puede afectar garantías de las partes, sino la estructura misma del trámite.

Por ello, el inicio del artículo 339 en cita, desde un comienzo obliga examinar el tópico de nulidades, que necesariamente remite, se reitera, a las irregularidades sustanciales de la audiencia de formulación de imputación, entre ellas, desde luego, las omisiones, confusiones o equívocos que le hayan impedido conocer a la defensa y al imputado, cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que se atribuyen a este último.

Si se verifica que, en efecto, los hechos jurídicamente relevantes no fueron adecuadamente contruidos, en tanto, impiden conocer a cabalidad las conductas endilgadas y su necesaria delimitación en un tipo penal específico, se obliga disponer la nulidad de lo actuado en la diligencia de formulación de acusación, en tanto, se ha afectado profundamente, no solo el derecho de defensa, sino el debido proceso.

No es cierto, como parece entenderlo la Sala Especializada, que esa falencia fundamental pueda ser suplida o corregida con el escrito de acusación o la consecuente formulación de ésta, pues el daño ya está causado -en lo procesal, porque el antecedente necesario de la acusación no fue debidamente cubierto y, en lo sustancial, en atención a que la defensa pudo ver reducida su capacidad investigativa y de acopio de elementos, a partir de una inadecuada o defectuosa delimitación de hechos y tipos penales-, obligando, entonces, a retrotraer el trámite, para que se subsane.

Además, no corresponde a una adecuada evaluación del tema procesal, ubicar en el mismo plano formal, la audiencia de formulación de imputación y el escrito de acusación, como quiera que este último ya no hace parte del primer acto, sino que con su formulación -de la acusación- conforman un acto complejo, como en efecto lo ha entendido esta Corte:

(...)

De esta manera, para concluir el tópico, la nulidad contemplada como primera solicitud pasible de presentar por las partes en la audiencia de formulación de acusación, corresponde únicamente a las irregularidades ocurridas en la diligencia de formulación de imputación; y, si se encuentran irregularidades, omisiones, contradicciones o confusión en el escrito de acusación, así se trate de los hechos jurídicamente relevantes consignados allí, lo propio es acudir al posterior trámite de aclaración, corrección o adición."¹⁷

En esos términos, al momento de imputar la fiscalía estaba obligada a evaluar si contaba con información suficiente para ejercer la acción penal y en ese sentido delimitar con mayor puntualidad los hechos. Así que debió utilizar la dinámica procesal para definir una hipótesis fáctica que cumpliera con los requisitos de claridad y precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los delitos por los que imputó. En estas condiciones, las falencias son evidentes y su trascendencia sustancial para las garantías del procesado, la víctima y la resolución del caso, cuyo resultado sería sin duda inane.

Lo descrito hasta el momento permite advertir una obviedad: la precariedad descriptiva de la hipótesis acusatoria no permite delimitar el componente fáctico específico, ni los elementos concretos de los

¹⁷ SP CSJ radicado 62206 del 23 de abril de 2023, AP1086-2023, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Decisión que tiene plena coherencia con lo expuesto en los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, 53440 del 2 de octubre de 2019, 52507 del 7 de noviembre de 2018, 51007 del 5 de junio de 2019, los últimos, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

delitos por los que se imputó, específicamente, sus aspectos modales y cómo se estructuró el concurso homogéneo sucesivo de conductas.

Bajo tal panorama, resultaba evidente la imposibilidad de un ejercicio pleno del derecho de defensa, pues indefectiblemente el procesado tendría que defenderse de suposiciones totalmente ambiguas sobre elementos básicos de los hechos circunstanciados que se adecuaban al tipo penal por el que se le imputó. De forma que, como los hechos y su consecuente adecuación típica, no fueron delimitados en debida forma en la formulación de imputación, se impone la nulidad de lo actuado desde aquella oportunidad, inclusive.

Allí, quien funja como Juez de Control de Garantías deberá velar porque la fiscalía cumpla con lo dispuesto en el artículo 288 numeral 2 del C.P.P.; y en su momento, el Juez de conocimiento habrá de dirigir la audiencia de acusación conforme lo dispone el artículo 337, especialmente el numeral 2, de la Ley 906 de 2004. Todo lo anterior de conformidad con la extensa línea jurisprudencial relativa a la relevancia de una adecuada tarea de los operadores judiciales en relación con los hechos jurídicamente relevantes.¹⁸

La decisión de nulidad se hace necesaria dado que los defectos ya relacionados afectan gravemente la estructura del proceso, en especial, el derecho de defensa y las garantías de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 *ibídem*.

Importa destacar que, según obra en el proceso, OMIS ADRIÁN LÓPEZ MUÑOZ no ha sido ubicado luego de que se le concediera la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención preventiva en su lugar de residencia. Sin embargo, como formalmente continua bajo tal medida, se deberá ordenar su libertad **siempre que no sea requerido**

¹⁸ SP CSJ, desde el radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, SP3168-2027, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

por otra autoridad, toda vez que quedará sin vigencia la imputación, presupuesto procesal para la imposición de la medida de aseguramiento.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la audiencia de imputación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la fiscalía de origen para que se de cumplimiento de forma **urgente** a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER la libertad inmediata de OMIS ADRIÁN LÓPEZ MUÑOZ, la que se hará efectiva **si no es requerido por otra autoridad**.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906 de 2004

Procesado: Omis Adrián López Muñoz
Delito: Acceso carnal abusivo con menor
Radicado: 68-081-60-00136-2021-01411
(N.I TSA 2023-2070-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c62be75c1d41af078f2d4388e390639ef37f2548bb1706258df94cea99e0f**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>